



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IPS NUEVA ESPERANZA SAS
DEMANDADA: COMFASUCRE
RADICACIÓN: 702153189001**20170003100**
ACTUACIÓN: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA.

Ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y atendiendo el Estado en el que se encuentra el presente proceso como consecuencia de la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo el 30 de junio de 2021, sería del caso señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; sin embargo, el Juzgado advierte que se estructuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del CGP, como pasa a explicarse.

I. PRECISIONES DE ORDEN PROCESAL – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 278 CGP.

El Despacho frente al trámite a realizar en esta actuación procesal, y al reevaluar el contenido del expediente, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Se observa que es posible dictar “sentencia anticipada”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278 numeral 2° del CGP, una vez se pronuncie sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, se fije el litigio y se determine si es posible correr traslado para alegar.
2. La norma anterior dispone que, *«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»* (se resalta).

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de agosto de 2018, señaló lo siguiente:

“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales¹.

En esa misma sentencia, la Corte cita pronunciamientos anteriores en los cuales advierte que *“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que « [e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.*

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

“Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

“Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.” (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00). (Subraya el Despacho).

¹ . Sentencia SC3473-2018. Radicación 11001 02 03 000 2018 00421 00. 22 de agosto del 2018. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Posteriormente, en sentencia del 27 de abril de 2020, la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue más precisa al clarificar la forma como se podía dictar sentencia anticipada. Dijo en esta ocasión la Corte, lo siguiente:

“Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

“(…)

“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta

sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

“Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen (art. 167)”².

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho, a efectos de fijar el litigio, y agrupando la totalidad de los presupuestos fácticos de la controversia, considera que el problema jurídico que debe resolverse en esta instancia debe necesariamente centrarse en lo siguiente:

¿Se debe continuar adelante con la ejecución conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago del 1° de marzo de 2017 o, por el contrario, se deben declarar probadas las excepciones de mérito que formuló la demandada denominadas “falta de los requisitos a las facturas de prestación de servicio de salud”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos”, “cobro de lo no debido” y, la genérica “que resulten probadas en el curso del proceso”?

III. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA

Habiéndose fijado el litigio, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso.

1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTOS APORTADOS. La parte demandante, con el escrito de demanda, aportó los siguientes: a) Facturas numeradas de la 469 a 475; 477 a 482; 499,

² . Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

500, 502, 504, 506 a 511 y, 513 a 520, por un valor total de \$192.065.290; b) certificado de existencia y representación legal de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo; c) certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE y d) declaraciones extraproceso rendidas por usuarios de la EPS Comfasucre ante la Notaría Única de Corozal, Sucre.

El valor probatorio de los documentos anteriores se le otorgará en la respectiva sentencia.

El Juzgado no tiene en cuenta las sentencias relacionadas por la parte demandante, toda vez que solo son referencias de decisiones adoptadas por otros despachos judiciales que no tienen el carácter de prueba documental para resolver la fijación del litigio.

2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTOS APORTADOS. Con el escrito de contestación de demanda, la parte demandada, aportó los siguientes documentos: copia del oficio del 14 de diciembre de 2015 de la Superintendencia de Salud con radicado N° 1-2014-1155523, anexo 5 de la resolución 003047 de 2008.

El valor probatorio sobre este documento se le otorgará en la sentencia.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA. La parte demandada solicita se escuche el testimonio de ELIANA CHACÓN coordinadora de cuentas médicas de Quality Data para que declare sobre los hechos de la demanda y sobre la facturación.

El despacho negará la práctica de esta prueba, no solo porque no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, sino porque esta prueba resulta impertinente, inconducente e inútil por las siguientes razones:

El artículo 212 del CGP exige que, cuando se solicitan testimonios no solo debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, sino “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

De ninguna manera, la enunciación del objeto de la prueba se supera manifestando que los testigos declararan sobre los hechos de la demanda, pues la norma exige que se concrete el objeto de cada testimonio, como lo tiene dicho la jurisprudencia.

Por tal razón, y como lo consagra el artículo 213 del mismo Estatuto, solo cuando la petición anterior reúne los requisitos allí indicados, el juez ordenará que se practique.

Pero al margen del anterior requisito, para el Despacho la prueba testimonial resulta impertinente, inconducente e inútil, porque como se dijo anteriormente el objeto de la litis se circunscribe a i) determinar si con base en las facturas presentadas es posible seguir adelante con la ejecución o declarar probada alguna

de las excepciones propuestas y ii) porque los requisitos de un título ejecutivo se desprenden del mismo título, atendiendo una de sus características principales cuales es su literalidad, lo cual solo puede confirmarse o desvirtuarse con el contenido que emerja del título y con prueba testimonial.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es negar el decreto de esta prueba, por no reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, de conformidad con lo expuesto.

IV. DEL TRÁMITE A SEGUIR.

De conformidad con lo expuesto y considerando que solo se decretaron pruebas documentales, entiende el Despacho que se cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, y más específicamente, por cuanto no hay pruebas diferentes a las documentales por practicar.

Ahora bien, como quiera que ya se resolvió sobre el decreto de pruebas, resta solo pronunciarse sobre la posibilidad de correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, no obstante, como lo considera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal etapa se hace innecesaria por dos razones: la primera, porque la sentencia se proferirá por escrito, y en tal evento la ley procesal no lo contempla cuando se profiere de esta manera; y segundo, porque después de la demanda y su contestación no existen actuaciones que lleve a las partes a sustentar la tesis que cada una ha expuesto en sus respectivos escritos. Es decir, no existe un despliegue probatorio posterior que le permite a cada una variar o sustentar de otra manera lo que ya expuso en su oportunidad.

Así lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando afirma:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”³. (Lo subrayado es del Despacho).

Así las cosas, una vez esta decisión cobre ejecutoria, el expediente ingresará nuevamente al Despacho para adoptar la sentencia anticipada que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado;

³ . Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las pruebas documentales aportadas con los escritos de demanda y de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio y su eficacia en la sentencia.

SEGUNDO: Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para dictar por escrito la sentencia que en derecho corresponda, conforme al artículo 278 numeral 2° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA